



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 250/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de abril de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

Impugna el Sr. XXXX el acuerdo de 1 de abril de 2021 de publicación de los resultados de los resultados provisionales, sobre la base de los siguientes hechos, relatados en su escrito de recurso:

Por parte de la Junta Electoral de la RFET se acordó la celebración de elecciones en fecha 20 de marzo, pero la recogida del voto por correo un día antes, el 19 de marzo, cuando se constituye la mesa electoral de voto no presencial y se dirige a la oficina de correos donde se han depositado los votos por correo remitidos. *Una vez retirados los sacos o bolsas precintadas, son trasladadas al Hotel XXXX, donde la mesa electoral, oídos los interventores/as, deciden que las bolsas o sacos precintados sean guardados desde las 20:30 horas del 19-3-2021 hasta la mañana del 20-3-2021 en el salón del hotel donde tendrá lugar la votación de los distintos estamentos de la circunscripción estatal. La llave del salón queda en poder del establecimiento hotelero que únicamente hará entrega de la misma a la mesa electoral en presencia tanto del Secretario General como de aquellos/as interventores/as que deseen acudir a las 9:30 horas del 21-3-2021 al citado salón.*

Consta en el acta del día la siguiente observación: "La interventora Sra. XXXX desea exponer las siguientes observaciones. La presencia de personas en el acto que no se corresponden con las que se indican en el art. 34.49 del Reglamento Electoral de la RFET. La citada interventora al comienzo del acto indicó que no estaba de acuerdo con la presencia de personas que no son las expresamente previstas en el citado precepto reglamentario, y en concreto, las siguientes: D. XXXX; D. XXXX; D. XXXX; y D. XXXX. La interventora manifiesta que ha solicitado a D. XXXX a identificarse ante ella, y éste no ha accedido. Ninguna de las citadas personas



anteriormente relacionadas se ha identificado ante la Mesa Electoral, pudiendo haberse podido conocer la identidad por lo indicado por alguna persona presente. Además, la citada interventora deja constancia que los/as integrantes de la mesa electoral no van a realizar la custodia de las bolsas o sacos precintados del voto por correo desde la firma de este acta hasta las 9:30 horas del 20 de marzo de 2021”.

El 20 de marzo de 2021 se celebran las elecciones a la Asamblea General de la RFET, realizando el 22 de marzo la Junta Electoral una proclamación provisional de resultados. En fecha 26 de marzo, la Junta Electoral comunica que Correos le había informado de la aparición de 614 votos emitidos por correo y que no habían llegado al apartado de Correos designado por motivos que todavía se desconocen, ante lo que acordó su recogida y escrutinio el día 31 de marzo.

A raíz de estos hechos, el recurrente se dirige a la Junta Electoral para requerir una explicación sobre esta circunstancia, así como solicitar que se diera a conocer la composición de la Junta Electoral, peticiones que según alega, no fueron atendidas.

En fecha 31 de marzo se procedió a la recogida y escrutinio de los votos aparecidos, y el 1 de abril se publica el Acuerdo de la Junta Electoral por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET.

Sobre la base de los anteriores hechos, solicita el recurrente a este Tribunal:

«(...) que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 1 de abril por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde declarar la nulidad de dicho Acuerdo y ordenar que se repitan las votaciones por estamentos, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, que deberá ser corregido si alguno de sus integrantes votó presencialmente».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, recibido el 13 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece: “*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior». De conformidad con lo cual, se reconoce al recurrente legitimidad para interponer el presente recurso.

TERCERO. El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

CUARTO. En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, el primer motivo en que sustenta su impugnación el recurrente es la ausencia de custodia de los votos emitidos por parte de la Mesa Electoral. Al respecto, consta en el escrito de recurso lo siguiente:

*«Del Acta de recogida de voto por correo de 19 de marzo, tal y como se recoge en el hecho SEGUNDO, queda expuesto que la **Mesa Electoral Especial del voto por Correo no efectuó la custodia del voto por correo** como ordena el artículo 34.4 del Reglamento Electoral (...)*



No solo eso, sino que participaron en el acto de recogida del voto por correo, no se sabe por qué, personas que ni eran la mesa electoral, ni los representantes, apoderados o interventores de los candidatos, ello y a pesar de que una interventora se opuso a ello, pidió que se identificaran y no lo hicieron, como consta en la reclamación presentada.

Y no cualquier persona: consta en la web de la RFET que D. José María Pujadas Fernández es Secretario General de la Comisión Gestora de la RFET; D. XXXX es Vocal de la Comisión Gestora de la RFET y D. Antonio Navas Pozo es Presidente de la Federación Balear de Taekwondo. Todas estas personas tienen un estricto deber de neutralidad y de no injerencia en el proceso electoral, y decidieron estar presentes y participar en la recogida de voto por correo y negarse a identificarse para evitar que los interventores supieran quiénes eran. Personas cuyo posicionamiento en las elecciones es evidentemente con el Sr. XXXX, hasta el punto de que el Sr. XXXX estuvo insultando a los miembros de la Plataforma por el Cambio, tal y como se ve en el vídeo que han recogido diversos medios'.

*En definitiva, consta en acta que **la Mesa Electoral especial de voto por correo no realizó la custodia del voto por correo**, abandonando las sacas en un salón del hotel, y que la llave del salón quedó "en poder del establecimiento hotelero", por lo que quien hizo la custodia del voto por correo fue, en todo caso, el establecimiento hotelero, sin ninguna potestad en el proceso electoral.*

Si las oficinas de Correos no abrían los sábados (día en que se acordó la celebración de las elecciones), debieron haber programado la recogida de voto por correo un día que ésta estuviera abierta (por ejemplo, la celebración de las votaciones el domingo, y la recogida de votos por correo el lunes siguiente, que, a efectos logísticos, implica el mismo número de días, de forma que no se dejaran las sacas del voto por correo toda una noche sin ser custodiadas por la Mesa Electoral encargada de dicha función».

Sobre esta alegación, informa la Junta Electoral que «Se constituyó una mesa electoral de voto por correo que llevó a cabo, en presencia de multitud de interventores/as, todas las labores de recogida, traslado, custodia, apertura, y recuento o escrutinio del voto por correo. En ningún caso se llegó a cuestionar por parte de los interventores nada de lo actuado por los integrantes de la mesa electoral de voto por correo o no presencial o, al menos, en cuestiones o aspectos que podrían comprometer la plena validez de todo lo relacionado con el voto por correo. Para ello, debemos remitirnos a las actas elaboradas el 19 de marzo de 2021 de recogida y traslado del voto por correo y la documentación aportada por parte de la sociedad pública de Correos con la totalidad de sobres recibidos en el citado apartado de correos».

Indica asimismo el órgano electoral que «A la hora de la entrega por Correos a la mesa electoral de los sobres recibidos el ahora recurrente ha estado presente. Desde la entrega de los sobres recibidos hasta su depósito en las urnas, todos se



incorporaron, en presencia del ahora recurrente, en bolsas debidamente precintadas. Para que ello se pueda tener clara constancia y ninguna duda se deben tener presentes las siguientes actas de recogida, precintado, conservación y traslado del voto por correo [indicación de las direcciones de la web de la Federación donde se publican dichas actas]».

El artículo 34.4 del Reglamento Electoral, invocado por el recurrente, dispone:

“La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo”.

A la luz de esta disposición y de los hechos relatados tanto por el recurrente como por la Junta Electoral, así como la constatación de los mismos en el acta, no cabe apreciar en el presente caso infracción alguna en la obligación de custodia consagrada por la normativa electoral. Efectivamente, como apunta el Sr. XXXX, cabía haber establecido otro momento temporal para la recogida del voto por correo, de forma que los votos no hubieran debido ser consignados en un lugar cerrado durante toda una noche. Pero también es cierto que no hubo oposición por su parte al mecanismo de recogida elegido, al tiempo que no resulta acreditado que el hecho de que los votos quedaran consignados en sacas precintadas dentro de una habitación cerrada a la que no tenía acceso ninguna persona relacionada con el proceso electoral (como sí ocurría en la Resolución TAD 311/2016, citada por el recurrente) haya propiciado la manipulación del voto por correo o haya supuesto una alteración de los resultados de las elecciones, ni haya implicado una actuación negligente por parte de la Mesa Electoral.

El motivo debe ser, por tanto, desestimado.

QUINTO. Como segundo motivo de recurso, se denuncia la desaparición de 614 votos remitidos por correo certificado urgente durante más de trece días y la negativa de la Junta Electoral a aportar el informe de Correos. Tales hechos son relatados por el recurrente en los siguientes términos:

«En fecha 26 de marzo, la Junta Electoral comunicó que Correos le había informado de la aparición de 614 votos emitidos por correo y que no habían llegado al apartado de Correos designado por motivos que todavía se desconocen, ante lo que acordó su recogida y escrutinio el día 31 de marzo.



Tras continuas reclamaciones por parte de los electores afectados a Correos, Correos no consigue dar una explicación a lo ocurrido. Por correo electrónico se limitan a informar de que los votos han sido entregados el 26 de marzo. Por teléfono, e incluso presencialmente, pues nos hemos presentado en la oficina, nos dicen que "algo ha pasado, pero no sabemos el que", reconocen que no es normal, que es una irregularidad, que nunca se informó por parte de la RFET de que se trataba de unas elecciones y que aconsejan su repetición.

*Se ha solicitado asimismo el informe de Correos en el que se detalle dónde se han encontrado los votos, quién los ha custodiado durante todo este tiempo, su trazabilidad y el motivo de su desaparición y gran retraso, tanto a Correos, como a la Junta Electoral (**documento no 3**). Desde Correos, respecto de la remisión del informe, informan que ellos "se comunican con la Secretaria de la Federación Catalana de Taekwondo", y que es a ella a quien se lo remitirían, y desde la Junta Electoral no se ha obtenido respuesta. También se solicitó de forma presencial en el acto de recogida del voto por correo aparecido, momento en que se ha denegado expresamente, como figura en el acta de recogida por correo del día 31 de marzo, donde además se deniega dar a conocer la composición de la Junta Electoral y de la Comisión Gestora (**documento no 4**): " XXXX, XXXX y XXXX: Queremos manifestar que hemos solicitado informe de Correo a la mesa electoral y al secretario de la RFET y no lo hemos recibido ni se nos ha informado de las incidencias, perdida y retraso de los votos. Tampoco hemos sido informados a pesar de solicitarlo en varias ocasiones la composición de la Junta Electoral y de la Junta Gestora"».*

Sobre estos hechos, admite la Junta Electoral que la tardanza de Correos en recibir una gran cantidad de votos remitidos por correo postal de forma urgente y certificada es una situación anormal o extraordinaria puesto que no es habitual que tantos envíos no lleguen en márgenes de tiempo como los que existían en el proceso y calendario electoral. Al respecto, puntualiza que entre la fecha límite entre el depósito de votos en correo y la celebración de las votaciones había fijado un plazo que es el que se encuentra expresamente previsto en la Orden reguladora de procesos electorales que han de aplicar las federaciones deportivas españolas.

A la vista de lo cual y con el fin de garantizar que el voto emitido en tiempo y forma por parte de los electores no se viera afectado por el anormal funcionamiento del servicio de Correos, indica la Junta que consideró adecuado, justificado y razonable adoptar las medidas o decisiones para que los envíos recibidos en el apartado correspondiente fueran contabilizados a efectos electorales, disponiendo a tal efecto su recogida, traslado, apertura y recuento o escrutinio.

En concreto, conforme a lo informado, la Junta Electoral adoptó el 26 de marzo de 2021 los siguientes acuerdos:

«Primero.- Ordenar retrotraer el proceso electoral para posibilitar la recogida y escrutinio de los votos no presenciales recibidos por Correos en el apartado correspondiente y que se hubiesen recibido hasta el momento de su retirada en los



términos y plazo que será seguidamente expuesto. Como consecuencia de ello, se dejan sin efecto cuantos acuerdos se hubiesen recepcionado por la Junta Electoral de la RFET con posterioridad a la fecha del 20 de marzo de 2021 en cuanto a aquellos aspectos que resultasen afectados o condicionados directamente por la recogida y escrutinio de los votos no presenciales recibidos por Correos en el apartado correspondiente y que se hubiesen recepcionado hasta el momento de su retirada en los términos y plazo que será seguidamente expuesto.

Segundo.- Considerar que el recuento de votos llevado a cabo que figura en las actas de las votaciones llevadas a cabo el 20 de marzo de 2021 es válido; si bien deberá de procederse a adicionar los datos resultantes de los votos no presenciales que se retirarán de Correos y escrutarán por haberse recibido entre la citada fecha y las 9:30 horas del 31 de marzo de 2021, siempre y cuando fuesen considerados válidos en atención a la fecha de su entrega o depósito en Correos. Una vez efectuado este escrutinio del voto no presencial el 31 de marzo de 2021, se deberá adicionar al anterior y, en base a todo ello, establecer los resultados provisionales de la elección de miembros de la Asamblea General de la RFET.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, los recursos frente a los resultados provisionales por la falta de cómputo de votos por correos presentados dejarían de tener cualquier interés por pérdida sobrevinida de su objeto.

Cuarto.- Establecer las siguientes reglas o pautas para llevar a cabo la recogida, traslado y custodia del voto emitido por correo, y su escrutinio y cómputo:

i. Tales actuaciones tendrán lugar en Barcelona el 31 de marzo de 2021, miércoles. A tal efecto, se hace constar cuanto sigue. Si bien es cierto que la disposición adicional segunda de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, señala que: “El mes de agosto, así como el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo no se consideraran hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones”; no es menos cierto que el acto ahora programado no constituye stricto sensu una “celebración de votaciones” sino simplemente de recogida y recuento de votos ya efectuada anteriormente dentro de plazos o periodos de tiempo perfectamente hábiles. Es decir, no debe entenderse que el 31 de marzo de 2021 se llevarán a cabo o celebrarán “votaciones”.

ii. La mesa electoral del voto no presencial estará formada por las mismas personas que intervinieron en el acto llevado a cabo los días 19 y 20 de marzo de 2021, ordenándose en este momento su citación o convocatoria.

iii. Indicar que el desarrollo material o logístico de las actuaciones a efectuar el 31 de marzo de 2021 deberán realizarse de forma análoga a cuanto se realizase los días 19 y 20 de marzo de 2021.

iv. Respecto de la presencia y participación de interventores/as de los/as candidatos/as (con un máximo de dos por cada uno de ellos/as), procede señalar lo siguiente. Las personas candidatas podrán nombrar



interventores/as, para lo cual deberán remitir una comunicación vía email dirigido a elecciones@ con fecha límite del 30 de marzo de 2021 a las 18:00 horas, con expresa indicación del nombre y apellidos y nº de DNI de la persona que es designada como interventora. Las personas interventoras nombradas por los/as candidatos/as podrán estar presentes y realizar las actuaciones que les son propias en dicha condición en base a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la RFET. Las personas que ya hubiesen tenido la condición de interventoras en los actos de 19 y 20 de marzo de 2021 llevados a cabo podrán mantener su condición sin necesidad de más trámites.

v. La Mesa Electoral especial para el voto por correo debe proceder a efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

vi. La recogida del voto no presencial tendrá lugar en la Oficina de la Sociedad Española de Correos y Telégrafos donde está el Apartado de Correos nº 22025 de Barcelona 08080. A través del presente documento quedan citados, sin necesidad de más trámites o convocatorias, en el Hotel xxxx (Pl. dels Països Catalans s/n de 08014 Barcelona) el miércoles 31 de marzo de 2021 a las 9:00 horas tanto las personas que integran la Mesa Electoral especial para el voto por correo como las personas interventoras designadas por los/as candidatos/as para acudir, todas ellas, a la Oficina de la Sociedad Española de Correos y Telégrafos donde se encuentra el Apartado de Correos nº 22025 de Barcelona 08080».

De conformidad con tales acuerdos, señala la Junta Electoral que el 31 de marzo de 2021 se procedió a llevar a cabo la retirada del voto por correo del apartado de correos que se había establecido al efecto desde el mismo momento de la convocatoria de las elecciones de la RFET. Respecto del citado acto de recogida, precintado, traslado, custodia, apertura y recuento del voto por correo se remita la Junta al acta correspondiente suscrita por parte de los integrantes de la mesa electoral de voto no presencial y los interventores presentes el 31 de marzo de 2021. En este punto, subraya que *«nadie opuso nada en contrario, puesto que toda actuación, como se puede apreciar, se llevó a cabo a través de un procedimiento riguroso y garantista. El mismo 31 de marzo de 2021 se procede al escrutinio del voto por correo retirado de Correos en la misma fecha en un acto presenciado por el ahora recurrente. Se procede al escrutinio».*

Tanto del informe emitido por la Junta Electoral como del remitido por el servicio de Correos se desprende que esta anómala situación no se ha debido a una



actuación inadecuada, negligente o incorrecta de los órganos electorales, ni de los servicios administrativos de la federación deportiva, ni de la Comisión Gestora, ni en definitiva por órgano o persona alguna relacionados con el proceso electoral. Junto a esta ausencia de responsabilidad por parte de los órganos electorales, hay que tomar en consideración que el referido incidente no ha producido alteración alguna en el resultado del proceso electoral que justifique la declaración de nulidad del acuerdo impugnado y la correlativa repetición de las votaciones por correo para todos los estamentos.

Y ello, en aplicación del principio «Útil per inútil non vitiatur» («Lo útil no se vicia por lo inútil»), consagrado reiteradamente por los tribunales de justicia. En este sentido, cabe citar la Sentencia 105/2012, de 11 de mayo, del Tribunal Supremo:

“Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2 d) LOREG, que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado”.

Este Tribunal ha mantenido también dicha doctrina en el ámbito de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, pudiendo citar al respecto, y a modo de ejemplo, las Resoluciones 164bis/2017, 165bis/2017, 185bis/2017, 186bis/2017, 218/2017 y 219/2017, donde indicábamos:

“Concurre en el presente caso aquello que el Consejo d'Etat - posteriormente trasladado a otras jurisdicciones como la española- denominó "principio de influencia suficiente o determinante", en virtud del cual sólo procede la anulación de una elección cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado, pemlitiéndose, a la postre, la posibilidad de anular la elección impugnada o modificar la proclamación.

Dicho de otro modo, y como ha puesto de manifiesto la doctrina y jurisprudencia a la hora de valorar este tipo de cuestiones, uno de los principios que debe regir a la hora de examinar los recursos objeto de análisis es el de la "necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación". Y, en este caso, a juicio del Tribunal, no concurre a la vista de las circunstancias globales examinadas, ese grado de suficiente entidad para justificar la anulación de las elecciones”.



En aplicación, por tanto, del principio de conservación del acto electoral, las eventuales irregularidades que puedan producirse durante el desarrollo del proceso deber ser interpretadas de forma restrictiva y desde la óptica antedicha, de forma que sólo las que ocasionen un falseamiento de la voluntad de los electores puedan ocasionar la consecuencia solicitada por el recurrente en el presente asunto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXXX contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

